

TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,
PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO Y APLICA
SANCIÓN QUE INDICA.

ROL Nº 300-2013

RES. EXENTA D.J. Nº 108-333-2014

Santiago, 04 de junio de 2014.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley Nº 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley Nº 19.880; el Decreto Supremo (E) Nº 300, de 2013, del Ministerio de Hacienda; y la Circular UAF Nº 49, de 2012; las Resoluciones Exentas D.J. Nº 107-859-2013 y 108-062-2014; la presentación de **Etchegaray S.A. Corredores de Bolsa**, de 27 de febrero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley Nº 19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas a través de las circulares UAF dictadas al efecto, verificó la existencia de hechos que podrían constituir incumplimientos tanto de las obligaciones contenidas en la Ley Nº 19.913, como de las instrucciones impartidas por la UAF por medio de la Circular UAF Nº 49, en la que habría incurrido el sujeto obligado **Etchegaray S.A. Corredores de Bolsa** ya individualizado en autos.

Segundo) Que, la verificación antes señalada se produjo con motivo de la fiscalización realizada el día 14 de junio de 2013, por doña Elizabeth Donoso Erazo y doña Marisol Lillo Soto, ambas funcionarias de esta Unidad de Análisis Financiero, quienes se constituyeron en el domicilio del sujeto obligado ya individualizado y en presencia del señor **Tomás Etchegaray Montaner**, Oficial de Cumplimiento y representante legal del sujeto obligado, ya individualizado en estos autos infraccionales, verificaron la existencia de hechos que podrían constituir los incumplimientos referidos en el considerando anterior, los que se señalaron en el correspondiente Informe de Verificación de Cumplimiento Nº 54/2013, de fecha 25 de julio de 2013, y que se incorpora a estos autos infraccionales, además de los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización referido.

Tercero) Que, con motivo de la revisión de la información recabada, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio regulado en los artículos 22 y siguientes de la Ley Nº 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. Nº 107-859-2013, de fecha 5 de diciembre de 2013. Esta Resolución fue notificada personalmente, el día 6 de diciembre de 2013 al sujeto obligado, según consta en estos autos infraccionales.

Cuarto) Que, con fecha 19 de diciembre de 2013, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Etchegaray S.A. Corredores de Bolsa** presentó un escrito de descargos, en el cual señaló que ha recogido las recomendaciones que se le efectuaron durante la fiscalización in situ, y ha implementado para futuro mejoras que dicen relación con las deficiencias detectadas en la fiscalización.

Quinto) Que, con fecha 13 de febrero de 2014, se dictó la Resolución Exenta D.J. Nº 108-062-2014, por medio de la cual se tuvo por presentados los descargos y se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose como puntos de prueba los siguientes:

a. Efectividad que el sujeto obligado contaba con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), implementados y

ejecutados en cuanto a la verificación de operaciones realizadas con paraísos fiscales o países no cooperantes en conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49 de 2012.

b. Efectividad, que el sujeto obligado disponía de procedimientos implementados para la verificación de las relaciones de sus clientes con personas naturales o jurídicas relacionadas al movimiento Talibán o a Al-Qaeda, en conformidad a lo señalado en la Circular UAF N° 49 de 2012.

c. Efectividad que el sujeto obligado cuenta con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), exigidos por el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 17 de febrero de 2014, según consta en el presente proceso.

Sexto) Que, con fecha 27 de febrero de 2014 y dentro del plazo legal fijado por la Resolución Exenta D.J. N° 108-062-2014, el sujeto obligado **Etchegaray S.A. Corredores de Bolsa**, acompañó los siguientes documentos:

a) Modelo Ficha cliente persona natural de Etchegaray S.A. Corredores de Bolsa.

b) Modelo Ficha cliente persona jurídica de Etchegaray S.A. Corredores de Bolsa.

c) Modelo de Declaración de origen de los fondos de Etchegaray S.A. Corredores de Bolsa.

d) Modelo de Declaración de vínculo con personas expuestas políticamente, de Etchegaray S.A. Corredores de Bolsa.

e) Impresión de pantalla del sitio <http://sdnsearch.ofac.treas.gov/default.aspx>

f) Impresión de pantalla del sitio <http://www.un.org/sc/committees/1988/pdf/1988List.pdf>

g) Impresión de pantalla del sitio <http://www.un.org/sc/committees/1267/pdf/AQList.pdf>

Séptimo) Que, los documentos y pruebas acompañados en el presente proceso infraccional sancionatorio, corresponden al Informe de Verificación de Cumplimiento N° 54/2013, de fecha 25 de julio de 2013, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe y los documentos consignados en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Etchegaray S.A. Corredores de Bolsa** en el presente proceso infraccional, y analizada la prueba rendida a éste, de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1) No contar con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012:

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, radica en la inexistencia de los procedimientos de verificación y de debida diligencia que exige la normativa dictada por la Unidad de Análisis Financiero, en particular aquellos relativos a contar con procedimientos que permitan

detectar y analizar las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

Tal hecho se constató en la revisión efectuada por este Servicio, corroborándose en la declaración firmada por el Oficial de Cumplimiento y representante legal de la empresa, firmada con fecha 14 de junio de 2013, quien señaló que ha recogido las recomendaciones que se le efectuaron durante la fiscalización in situ, y ha implementado para futuro mejoras que dicen relación con las deficiencias detectadas en la fiscalización.

En relación a los descargos formulados, las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de analizar eventuales operaciones sospechosas y evaluar su reporte a este Servicio en tal calidad.

En este sentido, el Oficial de Cumplimiento realizó un reconocimiento en su declaración suscrita de fecha 14 de junio de 2013, en cuanto a que la empresa no disponía de los procedimientos en comento. Tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración del rol que le cabe al Oficial de Cumplimiento al interior de cada sujeto obligado, en relación con la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado, por lo que puede concluirse que los hechos reconocidos por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, en su declaración referida, son verdaderos considerando que es él quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias.

Además en sus descargos, la empresa reconoce haber estimado como innecesaria la adopción de los procedimientos en referencia, y que ejecutó la implementación de los mismos con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

En definitiva, considerando lo razonado en los párrafos precedentes, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

2) No contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En conformidad a lo establecido en la mencionada circular, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento Talibán o Al-Qaeda, lo que además significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

¹ "De ambas circulares (en referencia, entre otras, a la Circular UAF N° 9, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, 7 de septiembre de 2012.

En la práctica y de acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos que exige la circular en comento, situación que habría sido corroborada al momento de la fiscalización, atendido a que el sujeto obligado no acreditó el hecho de efectuarse la revisión de las operaciones realizadas o que le son encargadas por sus clientes, en conformidad a la normativa emitida por la Unidad de Análisis Financiero.

Lo anterior, se constató en la revisión efectuada por este Servicio, tal como se evidenció en la declaración firmada por el Oficial de Cumplimiento y representante legal de la empresa, firmada con fecha 14 de junio de 2013, quien señaló además señaló que ha recogido las recomendaciones que se le efectuaron durante la fiscalización in situ, y ha implementado para futuro mejoras que dicen relación con las deficiencias detectadas en la fiscalización.

A este respecto, debe señalarse que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establecen que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas. Del mismo modo, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de reportar, en calidad de operaciones sospechosas, la operación realizada, tal como lo dispone el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, 2012.

Por tanto, todos los sujetos tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente realicen con clientes relacionados con personas naturales o jurídicas que figuren en las listas creadas por las resoluciones 1267 y 1988, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

En este sentido, el Oficial de Cumplimiento realizó un reconocimiento en su declaración suscrita de fecha 14 de junio de 2013, en cuanto a que la empresa no disponía de los procedimientos en comento, encontrándose tal declaración revestida la gravedad ya referida en párrafos anteriores, Así también, en sus descargos la empresa reconoce haber estimado como innecesaria la adopción de los procedimientos en referencia, y que ejecutó la implementación de los mismos con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio.

En definitiva, no habiendo dado cumplimiento a las instrucciones en comento, debe tenerse por acreditado el incumplimiento materia del cargo formulado.

3) No contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), exigidos por el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El párrafo IV de la circular en comento, regula una de las obligaciones que deben ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.913, tienen la calidad de sujetos obligados, correspondiendo a una de las medidas de debida diligencia y conocimiento que éstos deben implementar respecto de determinados clientes, las Personas Expuestas Políticamente o PEPs.

La Circular UAF N° 49, de 2012, define a las Personas Expuestas Políticamente como aquellas *“personas, chilenas o extranjeras, que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas relevantes o destacadas en un país, hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de las mismas.”* En este sentido, y teniendo en cuenta las recomendaciones y estándares internacionales en esta materia, la Unidad de Análisis Financiero impartió a través de la mencionada Circular, las instrucciones bajo las cuales los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de estas personas, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes intensificados, las que además son señaladas en la propia circular a modo ejemplar.

De igual forma, la referida Circular UAF N° 49, de 2012, establece que los sujetos obligados deben registrar cualquier operación en que esté involucrada alguna persona que deba ser calificada como PEP, así como informarla inmediatamente vía electrónica a esta Unidad, cuando se considere que se está en presencia de una operación sospechosa.

De los antecedentes emanados de la fiscalización y del informe de la División de Fiscalización y Cumplimiento, en particular la declaración de fecha 14 de junio de 2013, del Oficial de cumplimiento y representante legal de la empresa, quien señaló que no cuenta con procedimientos para identificar si un cliente es o no un PEP, argumentando que sus clientes son conocidos y que si existe duda, se consulta inmediatamente al cliente, por tanto se pudo establecer que el sujeto obligado fiscalizado no cuenta con los procedimientos ni las medidas de debida diligencia que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto, resulta pertinente reiterar que la Circular UAF N° 49, de 2012, exige en su Capítulo IV, la implementación de procedimientos de Debida Diligencia del Cliente (DDC) respecto de sus clientes que posean la calidad de Personas Expuestas Políticamente

Estas instrucciones importan no sólo una revisión permanente de los antecedentes de estos clientes, sino que un análisis continuo de las transacciones que éstos realicen con el sujeto obligado. Lo anterior, considerando el mayor nivel de riesgo que presentan para la empresa, en el desarrollo de la actividad económica, las Personas Expuestas Políticamente.

Por todo lo anterior, es posible establecer que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, debiendo tenerse por acreditados los hechos que sustentan el cargo formulado.

Noveno) Que, del análisis de la prueba rendida en el proceso, así como de los antecedentes y declaraciones recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, a la luz de la sana crítica, se establece lo siguiente:

1) Los hechos constitutivos de infracción se configuraban al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso.

2) Que, el sujeto obligado **Etchegaray S.A. Corredores de Bolsa** acreditó la implementación de procedimientos exigidos por este Servicio en una fecha posterior a la detección de los hechos infraccionales materia de la fiscalización y de lo cual da cuenta la formulación de cargos efectuados en la Resolución Exenta D.J. N° 107-859-2013, ello permite concluir de manera suficiente que estos hechos infraccionales existían a esa fecha y por tanto se deben dar acreditados los cargos efectuados.

3) Que, en lo que respecta a los cargos formulados a **Etchegaray S.A. Corredores de Bolsa** durante el proceso sancionatorio, se pudo establecer fehacientemente la existencia de las infracciones motivo de la formulación de cargos.

4) Que, la empresa no cuenta con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales exigidos por el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

5) Que, la empresa no cuenta con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

6) Que, la empresa no cuenta con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de

los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), exigidos por el párrafo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Décimo) Que, los hechos descritos en la Resolución Exenta D.J. N° 107-859-2013 y acreditados en el presente proceso sancionatorio permiten establecer la existencia de infracciones a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49.

Décimo Primero) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Segundo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913.

Décimo Tercero) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores.

RESUELVO:

1.- **TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS**, a este proceso, los documentos aportados por el sujeto obligado con fecha 27 de febrero de 2014 y que se singularizan en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

2.- **INCORPÓRESE** al presente proceso infraccional el Informe de Verificación de Cumplimiento, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, de fecha 25 de julio de 2013, además de los documentos y declaraciones aportadas por el sujeto obligado durante el proceso de fiscalización referido.

3.- **DECLÁRASE** que **Etchegaray S.A. Corredores de Bolsa**, ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Quinto de la Resolución Exenta D.J. N° 107-859-2013 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Noveno de la presente resolución.

4.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, **y con multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)**, al sujeto obligado **Etchegaray S.A. Corredores de Bolsa**.

5.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20 inciso final de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE CUMPLIMIENTO**, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22 N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.

ÁLVARO TORREALBA GONZÁLEZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero



MZC/IPC/PCP
CA

